

Rad: 47-001-40-01-010-2021-00339

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: DAVID DE JESUS VERGARA GARMENDIZ

Accionado: empresa AIR-E S.A.S E.S.P

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

07 JUL 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de que se profiera mandamiento de pago por concepto de condena en costas impuestas en la sentencia.

Sobre el particular, el Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 305. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción

Mediante sentencia de fecha 11/07/2018, se impuso a la empresa ELECTROCARIBE SAS ESP, condena en costas y se fijó como agencias en derecho la suma de \$ 440.000.00, cuya liquidación esta en firme. .

Es claro entonces, que de la sentencia se deriva una obligación clara expresa y exigible a cargo de la empresa ELECTROCARIBE SAS ESP, pero de las pruebas arrojadas con la solicitud de librar orden de pago, se decanta que la empresa AIR-E SA ESP, fue encargada de gestionar la cartera de la empresa ELECTRICARIBE SA ESP, esto significa que la empresa AIR-E está encargada de la recolección de dineros que los clientes le adeudan a la empresa ELECTRICARIBE SA ESP, más no de la de pagar sus deudas, lo cual, encuentra su razón de ser jurídica en el hecho de que la

Rad: 47-001-40-03-010-2018-00202-00

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: DAVID DE JESUS VERGARA GARMENDIZ

Accionado: empresa AIR-E S.A.S E.S.P

empresa ELECTRICARIBE SA ESP, fue sometida a proceso de intervención con fines de liquidación administrativa, por tanto el pago de sus deudas, corresponde al agente liquidador.

Así las cosas, la petición de librar orden de pago, es improcedente, dado que al ser condenada la empresa ELECTRICARIBE SA ESP, la acreencia debe ser demandada ante el agente liquidador

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-05. 2021-00577-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: DAYANA MOLINA BALLESTAS

Accionado: CAMALEON DISEÑOS EVENTOS PUBLICIDAD SAS y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 JUL 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal reformada y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La demanda se presenta por dos apoderados, lo que no es legal, conforme lo dispone el artículo 75 del CGP:

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

07 JUL 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Sobre las formalidades de la demanda, encuentra el Despacho que:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, los hechos deber ser debidamente determinados e individualizados y en este caso, en las pretensiones de la demanda se menciona una bicicleta, pero en los hechos, que son los que le sirven de fuente a esas pretensiones, no se determina la misma por sus características y, en cada numeral se incluye más de una situación fáctica lo que los torna confusos.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

En este caso, se presenta una demanda, con los hechos confusos, dado que en algunos numerales, se introducen mas de una situación fáctica, lo que los torna susceptibles de admitir mas de una respuesta y, además, se introduce argumentos relacionados con los fundamentos de derecho y de los medios probatorios lo que es inadmisibles dado que esto hace parte de otro acápite de la demanda.

Tampoco se indica la dirección electrónica del demandado.

Rad: 47-001-4189-005 2021-00579-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: JUAN MANUELHERNANDEZ PLATA

demandado: JOSE ANSELMO APARICIO PLATA

,Por todo lo anterior, esta demanda debe ser corregida.-

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2021-00583-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: JAIME RAFAEL ZEDAN PERDOMO
Accionado: OMAIRA GAMEZ ZEDAN,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

10 7 JUL 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica el domicilio de la persona demandada, un su dirección física, ni en la letra de cambio que soporta la demanda ni en esta, se indica el lugar de cumplimiento de la obligación.

Se solicita el reconocimiento de intereses corrientes y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-418-005-2019-01208-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO CC no 85.457.093
Demandado: HERNANDO JOSE CARCAMO ACOSTA CC no 1.1522.937.451

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 JUL 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el término el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva en oposición o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, alierta el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de capital e intereses, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-00-2018-00317-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA SA
Accionado: OSCAR OSORIO DURAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE LIBERTAD Y ORDEN MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 JUL 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación o si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá ejecutar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de costas procesales que son del resorte del Despacho.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y probarla por los siguientes conceptos:

Rad: 47-001-40-3-00-2018-00317-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA SA

Accionado: OSCAR SORIO DURAN

✓

Capital.....\$ 3.030.313

Intereses.....\$ 2,757,057

SON: CINCO MILONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL
TRESCIENTOS SETENTA PESOS ..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA GAMPO MENESES